



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Scotiabank Colpatría s.a.
Demandado	Jorge Enrique Toro Vélez
Radicado	050013103 009- 2022-00004 00
Asunto	- . Se deja sin efecto parcialmente auto ilegal. - . Incorpora pronunciamiento a excepciones. - . Deniega petición de sentencia anticipada - . Fija fecha audiencia. - . Decreta pruebas.

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1-. Solicitud de dejar sin efecto el numeral 2º del auto diado el 30 de agosto de 2022 de terminación parcial del proceso.

Solicita la apoderada de la parte demandante¹ sea aclarado el numeral 2º del auto de la data 30 de agosto de la presente anualidad², frente a la decisión adoptada por el Despacho de decretar la terminación parcial del proceso, **dejando sin efecto la misma**, dado que se petitionó por error de la ejecutante, para un proceso diferente que se adelanta contra el acá demandado, cuando en realidad las obligaciones de este trámite se encuentran vigentes.

Ahora, si bien es cierto se pide aclaración del auto en referencia, entiende esta Agencia Judicial que lo pretendido por la ejecutante es **dejar sin efecto** de forma parcial una decisión que resulta a todas voces **ilegal**. Y, es que, al revisar cuidadosamente el expediente, se observa que se procedió a disponer la terminación parcial del proceso que por petición de la ejecutante recaía sobre la obligación **20744002745**. Obligación que no se ejecuta por cuanta de este proceso judicial, sin embargo, se dispuso su terminación en auto de la diada 30 de agosto del año 2022.

Por consiguiente, aquella decisión resulta ilegal en la medida que no se ajusta a derecho, pues no se puede terminar un proceso por una obligación que no hace parte de la pretensión del mismo como en este evento sucedió. Por ello, se accederá a dejar sin efecto alguno aquel numeral 2º de la providencia del 30 de agosto de la anualidad

¹ Archivo digital N°. 20

² Archivo digital N°. 19



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

en curso, pues un acto ilegal no ata al juez. Y, en gracia de discusión, esa decisión resultaría **ineficaz** por versar sobre una obligación no reclamada en este proceso, no produciría efecto alguno.

2-. Incorpora pronunciamiento y resuelve solicitud de sentencia anticipada.

Se adosa al proceso pronunciamiento que hace el apoderado de la parte demandante frente a las excepciones³ propuestas por el representante judicial del ejecutado Jorge Enrique Toro Vélez.

De cara a la solicitud de sentencia anticipada realizada por el mismo apoderado, considera esta judicatura que pretermitiría la posibilidad de practicar el interrogatorio de parte, prueba que es obligatoria y exhaustiva conforme al C.G. del Proceso, aunado a ello, la parte demandada propuso medios exceptivos, por lo que, debe practicarse la referida audiencia. Se deniega el ruego de sentencia anticipada.

3-. Fija fecha audiencia

Ante la formulación de excepciones por el ejecutado, se debe **convocar a audiencia** que regula el artículo 372 C.G.P., donde también se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem. Para ello se fija el día el **día 02 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, sin perjuicio de que continúe el **día 28 de ese mes y año a las 9:00 a.m.**, de ser necesario.

Se advierte que para la fecha tanto las partes como sus apoderados deben comparecer a la diligencia virtual que se realizará a través del aplicativo LifeSize, para llevar a cabo las etapas de ambas audiencias, inicial y la de instrucción y juzgamiento, so pena de aplicarse las sanciones por inasistencia que contempla la norma en cita. Esto es, **legal**, tomar hechos por ciertos o las excepciones, según el caso y, de **multa**, cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Archivo digital N°. 21



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

4. Decreto de pruebas.

Al tenor del art. 372 nral. 11 del C. G. del Proceso, se decretan los siguientes medios de defensa:

4.1. Pruebas parte demandante⁴

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda y en la réplica a las excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso 2 del C.G.P. y 245 ibídem.

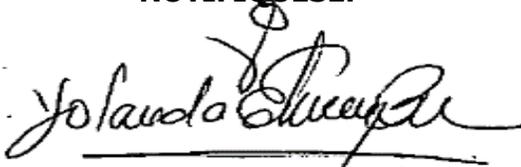
4.2. Pruebas parte demandada⁵

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandada en la réplica de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso 2 del C.G.P. y 245 ibídem.

4.3. Prueba por disposición legal

Interrogatorio de parte: ambos extremos del litigio comparecerán en esta fecha a absolver interrogatorio de parte que se practicarán de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

R.M.S

⁴ Folio 8 del archivo digital Nro. 03 y folios 10 y s.s. del archivo digital Nro. 21

⁵ Archivo digital Nro. 14

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cf5bc02fa14863179cc0f068779c95a83304bbbb24ae7373bb2395401acca3**

Documento generado en 08/11/2022 08:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>